

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-201118

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 440

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””440) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de ADMISION DE APELACION caso, URBAN CITY S.A. DE C.V., expuesto por la Licenciada Ana Miriam Velásquez Caballero, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que fue visto en la Sindicatura Municipal, el escrito que contiene recurso de apelación, interpuesto por la sociedad URBAN CITY S.A. DE C.V., por medio de su apoderado legal administrativo judicial, Mario Raúl Herrera Meza, en contra de la resolución emitida el once de septiembre de dos mil dieciocho por el Jefe de Catastro Municipal.
- III- Que al verificar la documentación presentada por el Señor Mario Raúl Herrera Meza, se hace la advertencia que no presenta documentación que acredite o lo faculte como apoderado legal administrativo judicial de la sociedad Urban City, S.A. de C.V., tal como lo alega en su escrito, puesto que solo anexa copia simple de la resolución emitida por el Jefe de Catastro y solvencia Municipal.
- IV- Que además de lo anterior, al realizar el estudio del escrito presentado se hace la observación que la apelación no tiene respaldo legal, es decir, que el compareciente omitió señalar en base a que disposición estaba interponiendo el recurso de apelación, lo que nos lleva a tratar de encajar la solicitud en uno de los supuestos establecidos en la ley; primeramente observamos que el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal, establece “de la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación...”, verificando la resolución emitida por el Jefe de Catastro no se resuelve respecto de ninguno de los proceso establecidos en el artículo anterior.

- V- Que por otro lado tenemos lo que dispone el artículo 137 del Código Municipal, que establece “de las resoluciones del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación...”, sin embargo, la disposición antes citada está ubicada en el apartado que regula el ius puniendi o potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Municipales: "TÍTULO X DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS. CAPÍTULO ÚNICO", artículos 126 al 137 del Código Municipal. En dicho título se establecen las distintas infracciones en que puede incurrir el administrado, las correspondientes sanciones, así como el procedimiento aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública Municipal, junto con los recursos que, contra las decisiones tomadas en razón de tal potestad, son procedentes. La potestad sancionadora a la que se ha hecho alusión, se circunscribe, según el Título X del Código Municipal, a la aplicación de ordenanzas municipales que contienen disposiciones sancionatorias. En consecuencia, si un administrado es destinatario, en el contexto del Código Municipal, de un acto administrativo que no ha sido dictado en ejercicio de la potestad sancionadora municipal, contra dicho acto no existe recurso administrativo a interponer.
- VI- Que de todo lo anterior se puede concluir que la resolución emitida por el Jefe de Catastro, no es apelable pues no encaja en ninguno de los supuestos establecidos tanto en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal así como tampoco dentro de lo establecido en el Título X “de las sanciones procedimientos y recursos” del Código Municipal, y tal como lo establece la Sala de lo Contencioso “Aun cuando los recursos administrativos han sido instituidos en beneficio del administrado y, por consiguiente, las reglas que regulan su funcionamiento han de ser interpretadas en forma tal que faciliten su aplicación, éstos no pueden ser tenidos como una herramienta procesal a disposición del libre arbitrio de las partes. Fundamentalmente, es el principio de seguridad jurídica el que exige que los recursos sean utilizados con plena observancia de la normativa que los regula, esto es, interponiendo los recursos reglados por la ley respetando los requisitos de forma y plazo” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil doce).
- VII- Que de conformidad con el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, podemos mencionar como causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. Hay que tener en cuenta que los fundamentos de hecho que el actor expone

FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**